REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ZULLY BIANEYTH PINO ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO	05001-33-33-003-**2020-00286**-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

Se observa que el poder otorgado por la demandante no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Fue conferido mediante documento físico dirigido al Juez, donde se relaciona el asunto; pero carece del requisito de la PRESENTACIÓN PERSONAL como se establece en el artículo 74 del Código General del Proceso, "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por tanto, para que el poder sea admisible, debe cumplir con el requisito de presentación personal ante autoridad competente.

Ahora bien; si la demandante lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso para que sea admisible el poder en estos términos, "se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", y así se "presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento". En este caso, el poder electrónico debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

- Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- En el poder se debe indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

- Si el demandante se encuentra inscrito en el registro mercantil, el poder "deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

2. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia

del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, al correo electrónico procuraduria169@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

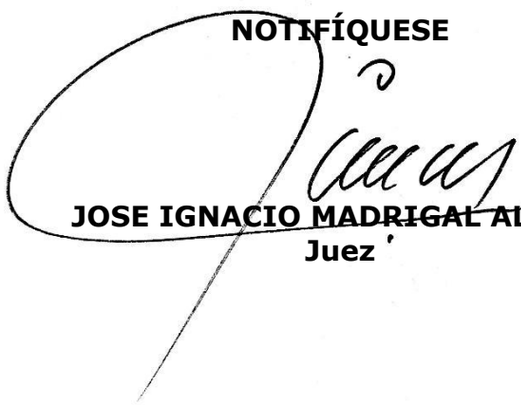

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **30 de noviembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria